

DR 29 1065

Ante todo, querría enviar un cordial saludo a todos los alumnos de Derecho Constitucional de la UNED que siguen mi programa. Espero que les vaya bien el curso, que aprendan mucho de Derecho Constitucional y que al final lo aprueben todos. Desde luego aprobarán todos los que lo merezcan, pero yo espero que lo merezcan muchos.

Y antes de entrar en el tema que hoy nos ocupa, de la soberanía en la Constitución, quiero dedicar un par de minutos a algunas orientaciones generales. La primera de ellas es la invitación a los alumnos, a todos los alumnos, a que lean muy atentamente el programa. No solamente la guía del curso, que sé que casi todos suelen hacerlo al matricularse, sino también el programa, el programa de la asignatura firmado por mí.

En ese programa estas orientaciones generales del curso son más amplias que en la guía y, por lo tanto, se enterarán mejor de cuáles son las directrices generales. Tengo que hacer, sin embargo, alguna rectificación a dicho programa, que es en lo que se refiere al material del curso. En el programa y en la guía se dice que el primer volumen de Principios de Derecho Constitucional Español, del que soy autor, que es un manual de la asignatura, se ofrece en su cuarta edición de 1997.

No es así, es un error. Es la tercera edición de 1992, igual que el segundo volumen. Algunos alumnos han llamado preguntando, por eso doy ahora un aviso general para todos que sepan que los dos volúmenes son de la misma edición, la tercera, de 1992.

Además del manual hay unos esquemas de Derecho Constitucional Español, firmados por la profesora Yolanda Gómez y por el profesor Pedro Tenorio, que son sumamente útiles en el aprendizaje de la asignatura y que, además, se pueden utilizar en el examen. Y, por último, invito a los alumnos a que escuchen los cassettes que también se grabaron en su día en la UNED, que son unas resúmenes, una síntesis de los bloques temáticos de la asignatura y que creo que son muy útiles a la hora de estudiar los temas porque sirven de introducción a los temas o a los bloques temáticos mejor, en grupos de dos o tres lecciones, o bien finalmente como resumen, después de haberlos estudiado, como resumen de los mismos para facilitar su memorización. Y, por último, les indico a los alumnos que no vayan a las tutorías, que para tener una nota complementaria de la del examen, siempre favorable, las notas desfavorables no se tendrán en cuenta, pueden hacer un trabajo en la primera parte del curso y un trabajo en la segunda.

Pueden ver los temas y la bibliografía correspondiente también en el programa de la asignatura, como anteriormente he dicho. Y, en fin, pasamos entonces al tema que nos ocupa hoy, que es el de la soberanía en la Constitución. La soberanía viene atribuida al pueblo en el artículo 1, apartado segundo de la Constitución, pero es conveniente hacer una panorámica del artículo primero entero, que comienza definiendo a España como Estado social y democrático de derecho, que propugna unos valores superiores, que son la justicia, la libertad, la igualdad y

el pluralismo político.

Ese Estado social y democrático de derecho, si efectivamente es democrático y es de derecho, no podría tener otro soberano que el pueblo. Por eso en el apartado segundo se dice que la soberanía nacional reside en el pueblo, pero además añade que del pueblo emanan todos los poderes del Estado. Puede parecer un tanto hiperbólica esta afirmación, por cuanto que parece que la monarquía, la jefatura del Estado monárquica, no deriva del pueblo, sino que obedece a un mecanismo sucesorio automático.

Pero, sin embargo, la Constitución lo que hace es eso, darle carta de naturaleza jurídica en rango fundamental a ese orden sucesorio. Por lo tanto, ese orden sucesorio de la monarquía es el que es, porque la Constitución dice que lo sea en el artículo 57. Y termina el apartado primero con un apartado tercero, en el que dice que la monarquía parlamentaria es la forma política del Estado español.

Pues bien, el apartado segundo, cuando dice que la soberanía nacional reside en el pueblo, ha sido criticado por algunos constitucionalistas, diciendo que el constituyente confundió soberanía nacional con soberanía popular. A este respecto hay que hacer un poco de recuerdo, de memoria, de lo que seguramente el alumno estudió en primer curso, acerca de la diferenciación entre soberanía nacional y soberanía popular, que yo particularmente considero que es una distinción ideológica, y poco fundada científicamente. Porque nación es igual que pueblo, salvo para quienes manipulan los términos.

Así ha sido siempre, desde la creación del término nación, y sobre todo en el siglo XVIII, en los orígenes del Estado constitucional. Y así la Constitución española, en su artículo 1.2, cuando dice que la soberanía nacional reside en el pueblo, lo que hace es una síntesis de esas dos encontradas teorías, entre soberanía nacional y soberanía popular, reduciéndolas a la unidad. La soberanía de la nación española reside en quien únicamente puede residir, que es el pueblo español.

Único pueblo, el pueblo español es único y la nación española es única, y no está fraccionado el pueblo en 17 o en 19 pueblos, ni la nación en 17 o 19 nacionalidades. Atribuirle, o reconocer mejor, reconocer la soberanía del pueblo, que es lo que hace la Constitución, significa reconocerle un poder constituyente. Es verdad que el poder constituyente se ejerció en su momento, se ejerció en 1978, y después el poder de reforma constitucional, que ya es un poder constituido, se ejerció en 1992 ante una reforma mínima, la única que ha habido hasta ahora.

Y es verdad, entonces, como dicen algunos constitucionalistas, que el pueblo, cuando actúa políticamente, lo hace como poder constituido, por ejemplo, como cuerpo electoral, a la hora de depositar el voto en las urnas, o como cuerpo referendal, que llamo yo, es el mismo pueblo cuando participa en un referendo, y cuando lo hace así es convocado debidamente, con arreglados procedimientos establecidos en la Constitución y en las leyes. Y sin embargo, el reconocimiento de la soberanía del pueblo significa algo más, significa un reconocimiento de una reserva de poder en el pueblo, de tal manera que hemos de entender, así lo entiendo yo,

que si en una circunstancia más bien extraordinaria, y siempre cuidando que no haya fraude de Constitución, en una circunstancia extraordinaria se considera necesario o sumamente conveniente para la estabilidad del régimen, etc., el hacer una convocatoria de referendo por cauces diferentes de los que establece la Constitución y la ley del referendo, estos son cauces atípicos, no hemos de ver en ello un acto antijurídico, sino que un resultado de ese referendo que sea muy elocuente, en el que, por ejemplo, se manifieste o participe el 80% del pueblo, y de ese 80% una inmensa mayoría se decida por una opción determinada en ese referendo, es inamovible desde luego desde el punto de vista político, pero también es inamovible desde el punto de vista constitucional, por cuanto que la Constitución reconoce ese poder de reserva del pueblo, y cuando el pueblo se pronuncia en términos tan categóricos como los que acabo de describir, en pura hipótesis, ese resultado hay que tenerlo jurídicamente válido. Por eso es por lo que creo yo que hace bien la Constitución, frente a las críticas que ha recibido, en reconocer esa soberanía, porque hay algunos constitucionalistas que entienden que después de establecida la Constitución, de promulgada la Constitución, ya no hay soberano en el Estado español, si la soberanía corresponde a la propia Constitución, todo lo demás son poderes constituidos.

Yo entiendo que la soberanía de la Constitución es una abstracción, es un poco una entelequia, por cuanto que la Constitución realmente en sí no es nada, no es más que una norma, unas palabras puestas unas detrás de otras en el Boletín Oficial del Estado, y que la Constitución, lo que hace en el artículo primero, apartado del segundo, es no atribuir una soberanía, sino reconocer la soberanía del pueblo. Esto es, reconoce que la soberanía del pueblo es anterior a la Constitución, permanece durante la vigencia de la Constitución y subsistirá después de que termine la Constitución, de que se reforme o se cambie por otra, que ojalá sea por mucho tiempo. Entonces, con estas palabras yo cierro, con la brevedad del caso, esta referencia a la soberanía en la Constitución española e invito al alumno a que estudie este artículo 1, apartado del segundo, en el contexto de todo el artículo primero e incluso del artículo segundo que se refiere a la unidad de la nación española.

Si es así, entenderá bastante mejor cómo se constituye el Estado español. Muchas gracias, muy buena suerte durante el curso y buenas noches. Cuando se habla de democracia y de democrática tienen un significado parecido, idéntico, que es una democracia constitucional.

Escuchemos al profesor titular de Derecho Político don Santiago Sánchez González que da respuesta a estas preguntas. Buenas noches. Después de un largo periodo de tiempo, cerca de diez años, la profesora Pilar Mellado y quien les habla, vamos a impartir de nuevo la docencia a los alumnos de Derecho Político 2. No a todos ellos, sin embargo, sino tan solo a los que se matriculen en los centros que a continuación voy a relacionar.

Albacete, Alzira, Almería, Asturias, Ávila, Barbastro, Baza, Burgos, Cádiz, Calatayud, Cantabria, Cartagena, Ciudad Real, La Coruña, Cuenca, Fuerteventura, Gerona, Huelva, Lanzarote, Málaga, Mérida, Navarra, Orense, Palencia, La Palma, Las Palmas, Plasencia, Poncerrada, Pontevedra, La Rioja, Segovia, Sedurgel, Soria, Talavera, Tenerife, Teruel, Vergara, Victoria, Vizcaya, Zamora y

en los centros de Madrid institucionales de correos y telecomunicaciones y en el Instituto de Estudios Fiscales y en los diversos centros de Ramón Aveces. También los alumnos de la UNED en el extranjero deberán seguir nuestro programa de Derecho Político 2 que este año impartimos. Para preparar adecuadamente la materia objeto de estudio, hemos elaborado en esta ocasión, en colaboración con el profesor Juan Manuel Goig Martínez, un texto que a mi juicio tiene algunas ventajas para los estudiantes.

Es un texto breve pues consta de un total de 22 lecciones y 458 páginas. Es asequible siempre que se hayan asimilado las ideas básicas expuestas en el primer curso de la asignatura que aparecían el año pasado en la obra Fundamentos de Derecho Político y finalmente es sobre todo práctico porque las referencias a la vida política española y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español son muy abundantes. A este respecto importa destacar que es un texto actualizado que ha visto la luz en su primera edición este pasado mes de septiembre de 1997.

El texto en cuestión lleva el título de La Democracia Constitucional Española y, como podrán comprobar, representa un serio intento de descripción y crítica del sistema político español del que hoy gozamos todos los ciudadanos. Allí son objeto de análisis y reflexión las instituciones de gobierno y los derechos fundamentales en el marco de la Constitución de 1978 y de las leyes orgánicas en las que se contemplan y regulan. La elección del título La Democracia Constitucional Española es el resultado de una decisión meditada que pretende, al margen de diferenciar nuestra obra de otras que abordan idéntica materia, llamar la atención sobre el significado que esos dos términos, democracia y constitución, unidos tienen.

En este sentido es absolutamente novedoso. En efecto, tácitamente, de forma mayoritaria, tanto la doctrina como los profesionales de la política, en el uso y en el abuso cotidiano de las palabras democracia y democrática, o presumen o dan por sentado que esta forma de gobierno, la democracia, es per se, por sí sola, fuente del bienestar político común. Frente a esa creencia, lo que se trata de poner de relieve en la elección primera de nuestro curso, es que para que la democracia sea precisamente eso, la mejor forma de gobierno, la democracia tiene que ser una democracia constitucional.

¿Qué hay que entender por democracia constitucional? Los que están un poco familiarizados con la historia de las ideas políticas saben que lo usual es hablar de democracia directa y de democracia indirecta o representativa, y que también es frecuente hablar de democracia formal y de democracia real. ¿Por qué hablar entonces de democracia constitucional? ¿Qué añade el predicado constitucional? Todo depende, se puede contestar, de lo que se entienda por constitución. Así, algunos entienden que una constitución es una suerte de afirmación de antiguas leyes o fueros arraigados en el alma de un pueblo.

Otros, equiparan la idea de constitución a un marco que contiene un conjunto de normas de gobierno y que responde a dos preguntas fundamentales. ¿Quién tiene el poder político y cómo debe ejercerse ese poder político? Otro sector, en fin, se inclina a ver en la constitución un pacto social, principio de la vida civilizada en una comunidad al que se llega mediante un

acuerdo entre las fuerzas políticas principales de un país determinado. Pues bien, en todas esas concepciones de la constitución hay algo de verdad en la medida en que responden al contexto histórico o geopolítico en que nace o se elabora la constitución de que se trate.

Con todo, en mi opinión, el concepto que más fielmente traduce lo que la constitución representa en el campo del derecho político es el que formularon los revolucionarios franceses de 1789 cuando afirmaron que para sostener con fundamento que una sociedad tiene una constitución, el poder ha de estar dividido y, simultáneamente, los hombres deben gozar de una serie de libertades y derechos que, en su ejercicio, no son otra cosa sino límites del poder. Es esta sencilla idea de límite, de freno, de dique, de contención que, por otra parte, está implícita en la idea de derecho, en tanto en cuanto todo el derecho y todo derecho con nota una delimitación, la que es consustancial a la idea de constitución y significa, en suma, que la constitución es o tiene que ser, para que merezca ese nombre, un límite del poder político. Desde esta perspectiva no nos fijamos en el origen del poder ni en su fuente o en su legitimación.

Tan solo, y esto es lo que cuenta, partimos de la experiencia de cientos de gobiernos de distinta índole y procedencia que nos ha demostrado, históricamente, de forma patente y reiterada, que el poder político, dejado a su libre curso, corrompe y no conoce la ética, la moral ni ningún otro tipo de norma que no sea su propia conservación o incremento. Y que esto es verdad, en todo caso, es decir, tanto si el poder dimana de la conquista como si procede del nacimiento de la estirpe, de la voluntad de una oligarquía o de unas elecciones libres. Cualquier gobierno, cualquiera, no sujeto a límites, es decir, no sujeto a una constitución, a unas reglas que establezcan los cauces dentro de los cuales hay que ejercer el poder, representa un riesgo para los gobernados, para sus vidas y libertades.

Por eso, cuando hablo de democracia constitucional, estoy pensando en una democracia limitada, en una democracia en la que los gobernantes no disponen de una patente de curso para moverse a su antojo. La constitución, en este sentido, es la garantía de que la democracia, es decir, la mejor forma de gobierno, va a ejercerse también con arreglo a procedimientos y límites preestablecidos que dificultarán cualquier tipo de absolutismo, despotismo y que de darse estas conductas se traducirán en la correactiva exigencia de responsabilidades y en la consiguiente aplicación de la ley. En España, nuestra corta experiencia democrática reciente nos ha permitido comprobar cómo, por desgracia, la legitimación democrática de nuestros gobernantes ha sido interpretada por algunos de ellos, afortunadamente muy pocos, como una carta blanca para hacer y deshacer al margen de la constitución.

Quizá esos gobernantes sabían lo que era una democracia, estricto senso, pero ignoraban lo que era una democracia constitucional. Quizá porque se trataba, o se trata, de un descubrimiento muy reciente de la humanidad. Por hoy, eso es todo.

Muchísimas gracias y buenas noches. Para cerrar la revista de Derecho, contamos con la presencia del profesor titular de Derecho Civil, don Jesús María Álvarez Carballo, que va a

analizar y dar su postura ante el dilema de la unidad legislativa en el Código Civil o con las peculiaridades forales. Su intervención lleva por título un proyecto de futuro que acaso ocasione graves resistencias políticas regionalistas.

La aproximación del Código Civil a las legislaciones forales. Buenas noches, profesor Carballo, y bienvenido, como no, a la revista de Derecho Un Curso Más. Buenas noches, Charo, y buenas noches a todos mis oyentes.

Constituye para mí una fuente de energía renovable y no contaminante el comienzo de un nuevo curso académico con su correlativo inicio de una serie reducida de apoyos radiofónicos, cuyos títulos propuse con mucha anticipación y por eso ha sido posible reflexionar con calma sobre cada uno de ellos, en una actividad muy parecida a la tranquila rumiación de algunos animales domésticos en la placidez de la tarde veraniega, evitando las prisas de última hora, aunque nunca haga el texto escrito con demasiada anticipación a la fecha de grabación. Pues, si le parece bien, profesor Carballo, siempre en el primer contacto, lo dedicamos un poco a algunas advertencias a los alumnos. ¿Tiene alguna y o cree conveniente hacer alguna advertencia en este primer día? Sí, Charo, si tú lo crees necesario, las invento rápidamente sobre la marcha, dejándose en frío al aire de la mañana, como si fueran nécolas en la que composterán a Calle del Franco el tema previsto, al cual más tarde volveré.

Pero esta arrepentizada invención se refiere a pocas cosas y muy claras. Primero, la imprescindible necesidad de aprender a discurrir y olvidarse de memorizar. ¿Acaso hace falta memorizar cuántas patas tiene un caballo? Los exámenes no serán memorísticos, sino discursivos.

Segunda, el texto escrito de los apoyos radiofónicos no lo podré mandar individualmente a cada alumno que lo pida, como antes hacía, sino que éste deberá conseguirlo en el centro asociado, en el cual habrá un ejemplar para fotocopiar o bien obtenerlo directamente en internet en la dirección siguiente. Capital Hill, todo seguido, otra barra oblicua. Lobby con doble b y terminada en y, otra barra oblicua.

6248, otra barra oblicua. Index.html. Tercera, la absoluta libertad del alumno para escoger el libro de texto. Cuarta, la absoluta necesidad de manejar y leer tantas veces cuantas se ha citado en el libro que al artículo del Código Civil, usando una edición del código actualizada, para lo que, evidentemente, podéis recurrir a cualquiera de las ediciones en papel o para aquellos que cuenten con un ordenador.

Dada la extraordinaria frecuencia con que hoy se modifican los textos legales, puedo sugeriros la conveniencia de adquirir un disco de CD de ROM con textos legales que acaba de salir y que, además del Código Civil puesto al día según las últimas modificaciones, contiene también el resto de la legislación básica vigente. Constitución, Código Penal, de Comercio, Leyes de Enjuiciamiento, Administrativas, etc. Es decir, prácticamente todos los textos legales que precisaréis a lo largo de la carrera.

En él, os resultará fácil localizar una norma y, además, podréis transcribirla fácilmente a vuestros apuntes y trabajos. Otra ventaja más del CD de ROM es que podréis ir actualizando cada curso o toda vuestra biblioteca de textos legales a un precio todavía menor, gracias a la oferta que, para tales actualizaciones, hace el editor. Los que estén interesados en el CD de ROM pueden solicitarlo, bien por correo electrónico, mandando un email a [vicenti arroba usa net](mailto:vicenti.arroba.usa.net) o también por teléfono al 413 4141, 413 4141 de Madrid.

Su precio es de 3.500 pesetas más gastos de envío contra reembolso e IVA, en total 4.000 pesetas. Profesor Carvalho, estoy un poco intrigada, en principio, por dos cosas. Por el título tan largo que ha dado a esta charla de hoy aquí en la radio y que creo tiene al mismo tiempo una carga de profundidad.

Y luego la otra es que no sé si nos podría dar su dirección del correo electrónico, porque lo tiene, ¿no? Sí, deseo empezar por lo más fácil. La dirección de mi correo electrónico es [jesusma arroba usa net](mailto:jesusma.arroba.usa.net). La segunda observación es, en parte, cierta.

Deseo quitarle tremendismo a la cuestión, pero al mismo tiempo deseo explicar claramente mi postura, ya sea aceptada o rechazada, aunque tenga que comprimir su exposición a riesgo de parecer carece de fundamento. Consciente de los riesgos asumidos, quiero mejor empezar por orden y para ello creo necesarias unas brevísimas alusiones históricas, útiles sólo como telón de fondo, recorriendo los tiempos pasados a grandes zancadas para al final llegar a una posible proyección de futuro. Esta posición de futuro se encuentra abierta a dos posibilidades completamente distintas y absolutamente contradictorias, aunque los matices introducidos por las exigencias y contemporizaciones políticas hagan imposible y casi impensable la existencia de una toma de posición radical, de forma parecida a cómo la existencia de la blancura de la nieve y la negrura del carbón no es obstáculo alguno a la existencia de una rica gama de grises.

El punto de arranque hay que situarlo en los comienzos de la etapa codificadora en Europa, existiendo congruentemente con ella un verdadero clamor nacional en los siglos XVI y XVII respecto a la necesidad de la unidad legislativa. La primera zancada se plasma en la unidad de pensamiento de todos los diputados, cualquiera que fuera su adscripción partidaria y su regionalidad de origen, para tratar de conseguir en las Cortes de Cádiz de 1812 que unos mismos cuerpos legales rijan en todo el territorio de la monarquía, a los pocos años de la promulgación en Francia del Código Civil de los Franceses, también llamado Código de Napoleón, aún vigente en Francia, con muy leves retoques. La segunda zancada es la unanimidad de este pensamiento que hizo creer en su solidez no se encontraba afectada por el transcurso del tiempo, y así, en el año 1851, un famoso jurista, Florencio García Goyena, plantea un proyecto de Código Civil en esa línea, en virtud del cual se prescinde absolutamente de las legislaciones forales en busca de una unidad legislativa.

No es un asunto suficientemente claro, pero a mí me parece fue la aparición de ese proyecto de 1851 el revulsivo para el surgimiento de lo más tarde llamado la cuestión foral, causante de un retraso en la consecución de la codificación civil española, que fue necesario afrontar con una

serie de paños calientes, hoy le llamaríamos consenso, constituidos por la fracasada orientación de los llamados apéndices forales, al lado de un Código Civil de ámbito general, pero sin afectar en realidad a los distintos regímenes forales. Por cuanto, el artículo 12 del Código Civil, en su versión de 1889, decía, las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del reino, también lo serán las disposiciones del título cuarto del libro primero. En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario por la publicación de este código, que regirá tan sólo como derecho supletorio, del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.

La tercera zancada, está constituida por las conclusiones del Congreso de Derecho Civil de Zaragoza, de 1946, en donde se declaró paladinamente, el fracaso del sistema de apéndices forales al Código Civil, y se tomó el acuerdo, de crear unas comisiones de juristas regionales, para redactar unas compilaciones forales, para cada uno de los territorios forales, de tal suerte que convivieran durante un periodo de tiempo con el Código Civil, se produjera una cierta interacción entre cada una de ellas y el propio Código Civil, para finalmente dar el salto hacia lo que se llamó con el lenguaje político peculiar de aquella etapa política, un Código Civil de las Españas. La cuarta zancada, determinada por la reforma íntegra del título preliminar del Código Civil, productora de una situación absolutamente nueva, y susceptible de una evolución que inicialmente nadie advirtió, o nadie se preocupó de aclarar, aunque ahora, a la luz de los acontecimientos sobrevenidos, parezca bastante clara su importancia determinante en el desarrollo de los sucesivos acontecimientos. La reforma del título preliminar del Código Civil, se produjo de una forma muy compleja, pero en esencia debe decirse de ella.

Primero, mantuvo parte importante incluso de las expresiones anteriores, aunque cambiando su sistemática. Por ejemplo, para mantener la numeración, algunos artículos del texto primitivo quedaron reducidos a simples números, o párrafos, o apartados de un artículo dotado con el mismo número anterior, o con otro totalmente distinto. Segundo, a través de la multiplicación y sistematización de párrafos, numerados o no, dentro de cada precepto, se consiguió una mejora del texto legal evidente, con un efecto modernizador importante, siendo unánime en la doctrina civil, el elogio hacia la mejora producida, sin hacerle perder ninguna de sus características originarias.

Tercero, introduce, de forma muy clara, pero suave, una radical modificación entre las relaciones entre el Código Civil y las legislaciones forales, a través de la reforma del texto del viejo artículo 12, cuyo contenido pasa a formar, con un nuevo texto, el artículo 13. Para que sea más transparente lo dicho, bastará contraponer el viejo texto, declarando la conservación por ahora, y el nuevo texto manifestando el pleno respeto. Cuarto, sirve de fundamentación para un posterior desarrollo constitucional, abierto a tres posibilidades radicales y varias intermedias, creyendo, no se pensó en ninguna de ellas concretamente, en el momento de la sustitución del viejo título preliminar por el nuevo título preliminar, en pleno declive del régimen franquista, el 31 de mayo de 1974, aunque a la luz de los acontecimientos posteriores

resulte sorprendente la coincidencia y la elección producida.

La quinta zancada está constituida por la promulgación de la Constitución de 1978, que produce unos resultados peculiares, y si bien los más antiguos partidarios de los derechos forales llegaron algún día a pensar, llevados de su entusiasmo, no sólo en la igualdad de las normas forales con las normas insertas en el Código Civil, sino incluso en la superioridad de algunas normas concretas forales con relación a las reguladoras de la misma materia en el Código Civil. Entendido éste como derecho común, es evidente, no pudieron pensar nunca en la constitucionalización del derecho foral, por obra y gracias de una Constitución española, por la vía del otorgamiento de un aumento de capacidad legislativa a los órganos legislativos de los territorios que tuvieran su derecho foral en vigencia, en el momento de la promulgación de la Constitución española. La sexta zancada es la sentencia del Tribunal Constitucional Español de 28 de septiembre de 1992, recaída sobre un tema peculiar al resolver un recurso de inconstitucionalidad sobre una ley dictada por un órgano legislativo de una de las comunidades autónomas de las carentes de derecho foral vigente en el momento de la promulgación de la Constitución de 1978, por la cual se introdujo un elemento novedoso, e incluso podría ser considerado subversivo, al declarar constitucional la legislación dictada por una comunidad autónoma, dentro de su ámbito territorial, en todas aquellas materias no expresamente reservadas por la Constitución a la competencia exclusiva del gobierno central, único competente para establecer legislación general, mientras cada comunidad autónoma tiene solamente competencia legislativa dentro de su circunscripción territorial.

El reparto de competencias legislativas, hecho inicialmente por la Constitución, se centraba en tres criterios distintos. A. Competencia legislativa exclusiva del gobierno central para todo el territorio español. B. Competencia legislativa exclusiva de las comunidades autónomas en el ámbito de su circunscripción territorial.

C. Competencia legislativa exclusiva ampliada de las comunidades autónomas, dotadas de derechos foral vigente en el momento de la promulgación de la Constitución. La interpretación hecha por esa sentencia del Tribunal Constitucional provoca la generalización de la ampliación de competencia legislativa exclusiva dentro de su circunscripción territorial a todas las comunidades autónomas, tuvieran o no vigente su derecho foral en el momento de la promulgación de la Constitución. Las consecuencias son evidentes.

Antes de esa sentencia del Tribunal Constitucional, solamente tenían competencia legislativa ampliada las pocas comunidades autónomas que tuvieran en vigor su derecho foral en el momento de la promulgación de la Constitución. Después de esa sentencia, se quiere entender, se ha ampliado la competencia legislativa exclusiva de todas las comunidades autónomas dentro de su circunscripción territorial, siendo la conclusión resultante de este planteamiento la desaparición de los derechos forales para ser absorbido su contenido y su ámbito en el seno de cada uno de los derechos autonómicos. Este planteamiento favorece las pretensiones de independización de las comunidades autonómicas, lo que podría parecer una gran ventaja por el incremento de libertad que parece otorgar, pero tiene la grave

contrapartida de diluir el sentido unitario de una comunidad política única, transformándola en 17 comunidades políticas diferentes, precisamente en un momento histórico concreto en el que existe una doble y contradictoria tensión muy conflictiva.

Por una parte, se va buscando la unidad a través de muy diversos instrumentos mediante los cuales se cohibe un tanto la antes llamada suprema soberanía nacional, cuya manifestación más próxima es tanto la actual Unión Europea como la pretensión de mundialización del derecho del comercio y de las ideas, acercándonos cada vez más a la aldea global. Por otra parte, se exageran e inflaman universalmente los signos diferenciales en todo el mundo, hasta límites casi impensables para un español que conoce hoy la antigua convivencia pacífica de tres culturas y tres religiones en Toledo, aunque existieran algunas tensiones ocasionales que nunca llegaron a la crudeza de los territorios de la antigua Yugoslavia o el moderno Oriente Próximo. Ahora, llegando al límite de tiempo, creo que surge la transparencia de largo título, así como lo opinable y discutible de la radical decantación, ya sea por la llamada con una licencia verbal, posición unitaria, o la contrapuesta, posición autonomista, o de alguna de las suavizaciones de esas dos posturas radicales.

Profesor Álvarez Carvallo, creo, no se podrá quejar de que la haya interrumpido en ningún momento en todo lo que ha estado contando, pero tal vez por eso yo me he quedado muchas veces sin saber casi lo que estaba diciendo, y me gustaría que con algún ejemplo de estos que usted pone, pues a lo mejor me entere un poquito mejor. El ejemplo puede ser un poco complejo, pero claro, aun teniendo que improvisar a bote pronto, pues no embalde, he reflexionado mucho sobre este tema. Nadie pone en duda la legitimidad de Francia o de Alemania para establecer la mayoría de edad de sus nacionales en la fecha que tenga por conveniente, pero ninguno de los departamentos de Francia o ninguno de los lender alemanes podría establecer una fecha de mayoría de edad para los franceses vecinos de los distintos departamentos o para los alemanes vecinos de cada uno de los lender, a no ser con la luminosa idea de fijar la misma en cada uno de los departamentos franceses o la misma en cada uno de los lender alemanes, con lo cual nos encontraríamos ya en una manifestación legislativa que se podría llamar con la misma justicia tanto unitaria como múltiple.

Si trasladamos este ejemplo a España, pensemos en la posibilidad de una mayoría de edad distinta en cada una de las 17 comunidades autónomas existentes sobre nuestra piel de toro y los conflictos jurídicos originados por esa situación en el ámbito político, comercial y personal. Pues con este ejemplo, profesor Carballo, tal vez se aclara un poquito más el tema de esta noche, un proyecto de futuro que acaso ocasiona graves resistencias políticas regionalistas, la aproximación del Código Civil a las legislaciones forales y con su intervención, profesor Carballo, damos por finalizada hoy la revista de Derecho. Gracias y buenas noches.

Muchas gracias, Charo. Esto fue todo. El viernes que viene estaremos otra vez con todos ustedes para ofrecerles un nuevo espacio de la revista de Derecho.

Nosotros aquí nos despedimos, no sin antes agradecerles su presencia. Les invitamos ahora

que continúen con la sintonía de Radio 3 y escuchen el informativo universitario de la UNED.
Gracias por su atención.

Muy buenas noches.